|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Reunión virtual, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/9-S** |
|  | **3 de septiembre de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | |
| EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN | |

El Reino Unido se complace en presentar esta contribución a la tercera reunión del Grupo de Expertos sobre el RTI. Agradecemos la invitación a presentar contribuciones para el examen del RTI disposición por disposición, conforme al mandato del Grupo. La presente contribución abarca los Artículos 5 a 8 del RTI, no abarca el Apéndice 1 para evitar duplicaciones, dado que nuestras opiniones sobre el Apéndice 1 ya se reflejan en el análisis de las disposiciones del RTI. Esperamos tratar este Cuadro en la tercera reunión del Grupo de Expertos.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Seguridad de la vida humana  y prioridad de las telecomunicaciones** | **Artículo 5: Seguridad de la vida humana y prioridad  de las telecomunicaciones** |  |  |  |
| 5.1 | Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Es evidente que se trata de una cuestión de importancia crítica, pero no es directamente pertinente para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Además, ya está contemplado en el Artículo 40 de la Constitución de la UIT. | Existe el riesgo de que la referencia a Recomendaciones del UIT-T pueda parecer que califica la prioridad absoluta de las telecomunicaciones para la seguridad de la vida, dado que algunas Recomendaciones del UIT‑T son redundantes. |  |
| 5.2 | Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida de lo posible, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Esto no es pertinente para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Ya está cubierto por el Artículo 41 de la Constitución de la UIT. | No está claro exactamente qué significa "en la medida de lo posible" en un contexto en el que la tecnología se está desarrollando muy rápidamente. |  |
| 5.3 | Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | No está claro lo que significa "regir" en este sentido porque en el Artículo 1.4 se indica que las Recomendaciones del UIT-T no tienen la misma condición jurídica que estas Resoluciones. No está claro cuáles son las Recomendaciones "pertinentes". Esas incertidumbres podrían obstaculizar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Cada año hay muchas nuevas Recomendaciones UIT-T. Eso significa también que hay gran cantidad de Recomendaciones redundantes.En esa disposición se propone que los Estados Miembros sigan aplicando esas Recomendaciones redundantes, lo que podría afectar a la flexibilidad para dar cabida a nuevas tendencias. |  |
| 5.4 | Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. |  | "Debería alentar" no es aplicable. | Esta disposición no es pertinente para las nuevas tendencias. |  |
|  | **Seguridad y robustez de las redes** |  |  |  |  |
| 6.1 | Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. |  | "Procurar garantizar" es algo que no se puede hacer cumplir desde un punto de vista jurídico y que no añade ni permite nada que los Estados Miembros no pudieran hacer ya. Por lo tanto, no ayuda a "fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios".  No está claro qué significa "armonioso" en este contexto. ¿Se refiere a la interoperabilidad? ¿O a la sostenibilidad económica? ¿O al consenso político? ¿O a otra cosa? Esa posible confusión podría obstaculizar la inversión. | "Procurar garantizar" es algo que no se puede hacer cumplir desde un punto de vista jurídico. |  |
|  | **Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas** |  |  |  |  |
| 7.1 | Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación. |  | Esta disposición no contribuye en nada a fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. En el mejor de los casos no hace nada en absoluto. En el peor de ellos, alienta al Estado a aumentar la carga reglamentaria para los proveedores de servicios. | Las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas son un área compleja y en rápido movimiento con la que los proveedores de servicios del sector privado llevan trabajando mucho tiempo. Lo que los Estados Miembros consideran "medidas necesarias" en un momento dado, pueden suponer un obstáculo para los proveedores de servicios del sector privado que trabajan en ese ámbito. |  |
| 7.2 | Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. |  | Se trata de algo que no se puede hacer cumplir desde un punto de vista jurídico y que no añade ni permite nada que los Estados Miembros no pudieran hacer ya. | No dice nada de los agentes del sector privado que serán los primeros en responder a los problemas tecnológicos que se planteen. |  |
|  | **Tasación y contabilidad** |  |  |  |  |
| 8.1 | **Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |  |  |  |
| 8.1.1 | De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional. |  | Esta disposición no añade necesariamente más obligaciones de las que ya figuran en las leyes internas de los Estados Miembros, por lo que no puede decirse que fomente la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Es concebible que, en el futuro, a medida que se desarrollen acuerdos internacionales de servicios de telecomunicaciones, sus términos y condiciones puedan establecerse mediante medios distintos de "acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución". Esto limita esa posibilidad. |  |
| 8.1.2 | Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación. |  | La frase "Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión" hace que esta disposición no pueda hacerse cumplir.  En cualquier caso, todos los Estados Miembros son conscientes de que invertir en redes internacionales de telecomunicaciones es algo beneficioso, independientemente de que figuren en este tratado. | No se trata de algo directamente pertinente, pero existe tal vez el riesgo de que al centrarse en la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales se descuiden otras esferas emergentes. |  |
| 8.2 | **Principios relativos a las tasas de distribución** |  |  |  |  |
|  | **Términos y condiciones** | **Artículo 6: Tasación y contabilidad** |  |  |  |
| 8.2.1 | Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales. |  | Se trata de algo que no se puede hacer cumplir. "Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación" es un lenguaje muy endeble, por lo que es poco probable que pueda ayudar en el desarrollo de redes.  No está claro que sea necesario ya que casi todas las telecomunicaciones internacionales se establecen mediante acuerdos comerciales. | Los arreglos se celebran cada vez más mediante acuerdos comerciales, pero esta disposición no aborda este tema. Esta disposición disminuirá la capacidad de esos acuerdos para abordar nuevas cuestiones. |  |
| 8.2.2 | Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 6.2 Tasas de distribución  6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes. | Se trata de algo que las empresas de explotación ya hacen de forma comercial y que, en gran medida, es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | En el entorno de las telecomunicaciones modernas, las empresas de explotación ya hacen eso de forma comercial, cuando es necesario.  Exigir a las empresas de explotación que establezcan y revisen las tasas de contabilidad podría obstaculizar la innovación. |  |
| 8.2.3 | A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. |  | Se trata de algo que las empresas de explotación ya hacen de forma comercial y que, en gran medida, es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | En el entorno de las telecomunicaciones modernas, las empresas de explotación ya hacen eso de forma comercial, cuando es necesario.  Esta disposición podría obstaculizar la innovación. |  |
| 8.2.4 | En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas. | 6.3 Unidad monetaria  6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.  6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutuamente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro. | Se trata de algo que las empresas de explotación ya hacen de forma comercial y que, en gran medida, es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | En el entorno de las telecomunicaciones modernas, las empresas de explotación ya hacen eso de forma comercial, cuando es necesario.  Esta disposición podría obstaculizar la innovación. |  |
|  |  | 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas  6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | NA – no figura en el RTI 2012 | NA – no figura en el RTI 2012 |  |
|  |  | 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas  6.5.1 Las administraciones\*deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3. | NA – no figura en el RTI 2012 | NA – no figura en el RTI 2012 |  |
|  | Tasas de percepción | 6.1 Tasas de percepción  6.1.1 Cada administración\*establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación. | NA – no figura en el RTI 2012 | NA – no figura en el RTI 2012 |  |
| 8.2.5 | En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. | 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | "En principio" y "deben evitar" implican que se trata de una disposición que no se puede hacer cumplir. En todo caso, se trata de algo que las empresas de explotación ya hacen de forma comercial y que, en gran medida, es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | En el entorno de las telecomunicaciones modernas, las empresas de explotación ya hacen eso de forma comercial, cuando es necesario.  Esta disposición podría obstaculizar la innovación. |  |
| 8.3 | **Fiscalidad** |  |  |  |  |
| 8.3.1 | Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. | 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | No se define lo que constituye "circunstancias especiales", lo que supone una incertidumbre normativa. | No se define lo que constituye "circunstancias especiales", lo que supone una incertidumbre normativa. |  |
| 8.4 | **Telecomunicación de servicio** |  |  |  |  |
| 8.4.1 | Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita. |  | Esta disposición no facilita el desarrollo de redes y servicios, dado que se trata de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación. Simplemente señala que pueden seguir haciendo lo que ya estaban haciendo. | En esta disposición (y en otras) se supone que todas las empresas de explotación deben estar autorizadas, pero es posible que esto deje de ser así en el futuro. |  |
| 8.4.2 | Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. |  | Esta disposición puede obstaculizar el desarrollo de redes y servicios ya que se trata de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación, por lo que exigir que en sus operaciones se tengan en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T aumenta su carga reglamentaria. Tampoco está claro qué Recomendaciones del UIT-T son "pertinentes". | Falta flexibilidad: aunque se generan nuevas Recomendaciones para abordar las cuestiones que van apareciendo, no está claro que puedan ignorarse Recomendaciones anticuadas del UIT-T. |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_